



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 2021-00911 00

En el presente caso la entidad **APIARIOS EL PINAR CIA LTDA APELPINAR LTDA**, presentó demanda ejecutiva contra **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. AP2679, AP2680, AP2682, AP2683, AP2685, AP2717, AP2719, AP2720, AP2721, AP2722, AP2723, AP2724, AP2725, AP2726, AP2767, AP2768, AP2769, AP2770, AP2837, AP2838, AP2839, AP2840, AP2841, AP2842, AP2843 y AP2860.

Sin embargo, se evidencia que los documentos "*FACTURAS ELECTRÓNICAS*" allegados con el libelo, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009 y el Decreto 2242 de 2015 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarlos como títulos valores, toda vez que no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla y menos se incorporó documento o constancia de la plataforma electrónica donde se generó el envío y recepción de las facturas electrónicas, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio y carece de la firma del facturador, por lo que debe dársele aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que "*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*", por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Asimismo, no se verifica que las facturas hayan sido firmadas digital o electrónicamente por el representante legal de la sociedad que se pretende demandar, como signo de aceptación, para considerarlas subsidiariamente como título ejecutivo.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DEJÉNSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

A.M.R.D.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 066 de hoy
7 DE SEPTIEMBRE 2021.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62fafc6b068136d00dedc861107d08f532ba00ff0a73399890ec5cfb847a1a**

Documento generado en 02/09/2021 01:02:15 p. m.